

RAD. 2019-00212-00
Ref. MONITORIO

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Así mismo, le comunico que se encuentra en inactividad por más de un año. Sírvase proveer.

13 de abril de 2021

MILENA BEATRIZ FERNANDEZ DE LA ROSA
Secretaria

RAD. 2019-00212-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE
Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota de secretaria precedente, y revisada la presente demanda, observa el despacho que efectivamente la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados JULIO MANUEL HERAZO JULIO.

El numeral 2º en su artículo 317 del Código General del Proceso

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso sub-examine han transcurrido más del término que establece la norma antes transcrita, pues el auto que admitió la demanda es de calendas 4 de octubre de 2019, y la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación.

En ese orden de ideas, este despacho atendiendo lo contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dará aplicación a ella y como consecuencia decretará la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito de la presente demanda Monitorio Rad. 2019-00212-00, instaurada por JOSEFINA JULIO PAEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra JULIO MANUEL HERAZO JULIO, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dese por terminado el presente proceso, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares no se procede al levantamiento de las mismas.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos, a favor del demandante.

QUINTO: Hágasele saber al actor, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archive el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, irregular oval shape.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
Juez